



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 611

Bogotá, D. C., jueves 14 de octubre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 910 DE 2004

(octubre 1º)

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, que se cumplen el primero de septiembre de 2003.

Artículo 2º. Exaltar el empuje y tesón por lograr el desarrollo económico de la ciudad y su reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad antioqueña.

Artículo 3º. El Congreso de la República rendirá honores a la población del municipio de Puerto Berrío (departamento de Antioquia), mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de octubre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2004 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2004

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por medio de la presente nota, nos permitimos presentar informe de ponencia al Proyecto de ley número 15 de 2004 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

1. Iniciativa de la ley

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 establece la competencia del Congreso de la República en relación con la facultad legislativa, y específicamente frente a sus atribuciones sobre las leyes marco así:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.

Así mismo, la Carta prevé en su artículo 154 que solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren, entre otros, el literal b) del numeral 19 del artículo 150, dentro de las cuales, tal y como se evidencia en la norma transcrita, comprende el régimen de aduanas, sobre la base de una economía globalizada a nivel mundial.

2. Contenido de las leyes marco

Nuestra Corte Constitucional ha delimitado las funciones del Congreso y el Ejecutivo respecto de la creación y desarrollo de las leyes marco, precisando que el Congreso debe fijar las pautas generales dentro de las cuales el Gobierno debe desarrollar en concreto su facultad reglamentaria, ejecutando esos principios en una forma dinámica y de fácil modificación.

Igualmente la Corte estableció los elementos característicos de las leyes marco, así:

“1. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto.

2. Estas leyes limitan la función legislativa del Congreso en cuanto que dicho poder se contrae a trazar las normas generales, a enunciar los principios generales y a dar las orientaciones globales a que debe ceñirse el ejecutivo en la adopción de regulaciones y medidas en los campos específicos de la actividad estatal que constitucionalmente se reservan a esta clase de estatutos normativos; de ahí que su materia escape a la regulación de la ley ordinaria.

3. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido.

4. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta.

5. Revisadas las materias que la reforma de 1968 reservó a este tipo de leyes, como rasgo común todas ellas se refieren a cuestiones técnico-administrativas de difícil manejo; a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutable, exigen una regulación flexible o dúctil que permita responder a circunstancias cambiantes;

o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que, por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por el accidentado proceso de la deliberación y votación parlamentaria pública.

6. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o “marcos” dados por el legislador en la respectiva ley”. (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte y a efectos de precisar las pautas generales que deben gobernar la facultad de “modificar el Régimen de Aduanas” ha manifestado el Consejo de Estado respecto de dicha definición:

“... d) En lo concerniente al concepto de régimen de aduana, la Sala reitera que, atendiendo la acepción lexicográfica del vocablo régimen que trae el diccionario de la Real Academia Española en el sentido de ‘conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad’, es el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad aduanera, esto es, la que tiene como objeto el control estatal de la importación y exportación de mercancías, en orden a asegurar que se cumpla con las exigencias, limitaciones, fines, políticas, etc. para una y otra transacción comercial, establecidas como manifestación de la soberanía de cada Estado sobre su territorio¹ (negrilla fuera de texto).

3. Observaciones al articulado del Proyecto de ley número 15 de 2004

Este proyecto consta de cinco artículos.

• **Artículo 1º.** Dicho artículo supedita la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas a lo que disponga el resto del articulado del proyecto de ley de tal manera que no los exceda, así como también, a no regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República.

Comentario: Es evidente que dicha disposición repite lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 19 del artículo 150 y 189 numeral 25, sin aportar nada distinto a lo que prevé nuestra Constitución.

• **Artículo 2º.** Precisa la facultad del Gobierno para establecer los decretos reglamentarios de la Ley Marco, los cuales a su vez se señala, pueden ser reglamentados a través de resolución, estableciendo para el efecto, que el ejecutivo debe considerar términos prudenciales de entrada en vigencia de los denominados reglamentos.

Comentario: Dicha disposición nuevamente repite lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución, sin aportar ningún elemento adicional a la preceptiva en comento, ni adiciona el actual marco normativo en materia aduanera.

• **Artículo 3º.** Este artículo fija los objetivos y criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Comentario. Este artículo reproduce algunos criterios ya previstos en disposiciones de la Ley Marco de Comercio Exterior, Ley 7ª de 1991 y en la Ley 6ª de 1971 así:

• **Literal a)** referido a la obligación de combatir las prácticas desleales de comercio internacional, para proteger y garantizar a la producción nacional una equitativa y legal competencia frente a la producción extranjera. Se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2º y en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1991.

• **Literal b)** referido a la obligación de facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales, así como los acuerdos de integración económica. Se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 7ª de 1991.

• **Literal f)** apoyo y facilitación de la iniciativa privada y la gestión de los usuarios que intervienen ante la Aduana. Está previsto en el numeral 6 del artículo 2º de la Ley 7ª de 1991.

• **Literales d) y e)** atinentes al acceso a productos y servicios y al estímulo y crecimiento económico del país de conformidad con los

planes y programas de desarrollo económico y social, respectivamente. Está previsto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 6ª de 1971. En cuanto a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior se deriva también de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1971, cuando cita como pauta general para modificar la legislación aduanera, tener en cuenta los progresos técnicos en materia de administración aduanera.

Literal c) comprende la adopción de las disposiciones establecidas por Convenio Internacional de Kyoto para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, sin que a la fecha nuestro país haya adherido al mismo, violando el régimen previsto en nuestra Constitución para adoptar los tratados y acuerdos internacionales.

• **Artículo 4°.** Establece una serie de normas o principios generales a los cuales el Gobierno y los usuarios aduaneros deben supeditarse y que por ende deben reflejarse en las actuaciones administrativas y procedimientos adelantados por las autoridades competentes.

Comentario. La preceptiva de este artículo amerita observaciones específicas frente a cada uno de sus literales así:

• **Literal a)** esta disposición retoma principios que tanto la constitución, como el Código Contencioso Administrativo y la misma legislación aduanera consagran, por lo que se considera innecesario reproducirlos en una Ley Marco.

• **Literal b)** responsabilidad Personal y Subjetiva. Frente a este aspecto es importante precisar en materia administrativa sancionatoria los principios y procedimientos que la rigen no hacen parte del derecho penal común ni se puede regir en su totalidad por sus orientaciones y principios, en especial en lo que concierne al tema de la culpabilidad. De allí que los pronunciamientos del Consejo de Estado precisen que: “La legislación en la materia es clara, por cuanto con la sola producción de la inobservancia de unas disposiciones de derecho administrativo, se halla la parte actora incurso y los administradores en las sanciones establecidas”.

No puede perderse de vista que como lo señala la jurisprudencia la responsabilidad objetiva en materia administrativa fluye de la crisis financiera de los años 80, la cual, generó la adopción de políticas estatales represivas imponentes a las personas jurídicas que por su misma naturaleza no soportan un tipo de responsabilidad subjetiva, pero que con su actuar afectan de manera directa el equilibrio económico y social de los esquemas de derecho, lo que obliga al Estado a garantizar el Orden Público Económico y el interés social.

• En cuanto a la referencia que se hace en el literal h) del artículo 4° sobre la actividad del agenciamiento aduanal, queda claro que este tema forma parte del régimen de aduanas y por ende no es necesario instituir un literal especial para desarrollar el tema a través de los decretos reglamentarios.

Conforme con lo expuesto, el proyecto de modificación de la Ley Marco conlleva la pretensión de modificar el régimen de responsabilidad aplicable en materia aduanera, limitando la capacidad del Estado para reprimir las conductas sancionables en contra de los lineamientos que soportan el Orden Público Económico.

Proposición

Por todo lo anterior, proponemos a la Comisión Segunda del Senado de la República, ordenar el Archivo del Proyecto de ley número 15 de 2004 Senado, *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.*

Atentamente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO *por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

CARLOS ARMANDO GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera Senado

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Acatando y actuando dentro de los términos presentamos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2004 Senado, *por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en liquidación, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos.

La liquidación del antiguo Instituto de Crédito Territorial iniciada con la expedición de la Ley 3ª de 1991, a la fecha no ha concluido, a pesar de la creación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del ICT (Ley 281 de 1996) como una entidad autónoma encargada de su liquidación.

Con la supresión de la UAE-ICT y posterior liquidación del Inurbe ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 554 de 2003, corresponde a esta última entidad, la liquidación de ambas entidades.

A efecto de continuar adelantando en forma ágil y eficaz la liquidación del Inurbe y por sobre todo del extinto ICT, resulta necesario la adopción legislativa de medidas idóneas y efectivas que permitan el cierre completo y definitivo de los asuntos del ICT.

Es así, que frente a temas complejos como la cartera hipotecaria del ICT se deben adoptar medidas que conduzcan a su saneamiento y depuración, reviviendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional cuando se efectuó el tránsito del ICT a Inurbe y se novaron las obligaciones hipotecarias en subsidios familiares de vivienda.

Cartera hipotecaria

El antiguo Instituto de Crédito Territorial (ICT) fue durante cerca de 50 años el gran motor de desarrollo de la vivienda popular de este país en un importante número de municipios.

Entre (1939-1990), el ICT adjudicó un total de 550.000 créditos de vivienda en las diferentes modalidades utilizadas para la época: crédito individual de vivienda, mejoramiento y entrega de vivienda nueva desarrollada por el mismo Instituto.

Para la fecha de liquidación de ICT y posterior creación del Inurbe (1991), se encontraban vigentes cerca de 200.000 créditos, de los cuales solo está activo un monto no mayor de 20.000 créditos (3,64% del total de los créditos entregados por el ICT).

Al analizar la cartera del ICT, cercana al 4.0%, resulta ser significativamente inferior a la que se maneja en cualquier entidad financiera del sector privado.

En lo que hace a los montos de capital adeudados, estos ascienden a unos valores relativamente bajos, como se observa en el siguiente cuadro:

Capital smlm	% de créditos
Menos de 1	25.3
Entre 1 y 2	31.6
Entre 2 y 3	20.3
Entre 3 y 4	8.9
Entre 4 y 5	5.7
Más de 5	8.3

El capital promedio de deuda esta cerca a los \$800.000,00.

La tasa promedio de interés corriente que se viene cobrando en estas obligaciones es del 18% y la tasa moratoria es del 24%.

El Gobierno Nacional debe establecer un mecanismo que permita a estas familias, normalizar su obligación con el Inurbe, haciendo para ello uso de las opciones que se vienen manejando como son el subsidio de vivienda hasta por 21 salarios mínimos y el micro-crédito en condiciones similares a las ofrecidas actualmente.

Antecedentes

La Junta Directiva del Inurbe en el año 1992, expidió el Acuerdo 58 de 1992, “*por medio del cual se dictan disposiciones sobre el otorgamiento y administración del subsidio familiar de vivienda*”, en cuyo Capítulo VIII - Disposiciones Generales, artículo 49, se avalaba la entrega de subsidio para la cancelación de obligaciones pendientes, en las siguientes condiciones:

*Artículo 49. Disposición transitoria. Los planes de soluciones de vivienda adelantados por una cualquiera de las entidades previstas en el inciso 3° del artículo 24 del Decreto 599 de 1991, en desarrollo de contratos o convenios suscritos con el anterior Instituto de Crédito Territorial, a partir de 1990, podrán ser presentados para su declaratoria de elegibilidad y los hogares beneficiarios podrán postularse para el subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando cumplan con todos los supuestos normativos establecidos en la Ley 3ª de 1991, Decreto 599 de 1991 y 1146 de 1992 y Acuerdos reglamentarios. **Adjudicados los subsidios y cumplidas las condiciones para su entrega, estos recursos deberán utilizarse para amortizar el valor de los créditos concedidos por el citado Instituto** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

La entrega de subsidios en estas condiciones se aplicó hasta el año 1996, cuando la Unidad Administrativa Especial del ICT, los limitó para aquellos créditos entregados en el último año de existencia del ICT; generando a la vez en la población una expectativa en torno a la aplicación del subsidio para créditos entregados con anterioridad al año 1996.

Simultáneamente se concedieron subsidios a un número importante de familias pero un trámite engorroso y poco expedito, obstaculizó los respectivos cruces de cuentas, lo que significó el vencimiento de los mismos.

La propuesta es retomar la anterior figura, realizando los ajustes necesarios sin ir en contravía del esquema actual de políticas de vivienda, pero en clara aplicación de la política del Gobierno Nacional “Colombia país de propietarios”.

El subsidio en la actualidad

La actual política de vivienda del Gobierno Nacional esta cimentada en dos instrumentos fundamentales.

- Subsidio Familiar de Vivienda: Reglamentado en el Decreto 975 de 2004, con un valor máximo de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales (\$7.580.000).

- Micro-crédito de vivienda: Autorizado en la Ley 795 de 2003, en su artículo 95, con un monto de capital hasta veinticinco (25) salarios mínimos, un plazo hasta de cinco (5) años y una tasa de interés del UVR más once puntos (incluyendo dos puntos de intermediación-comisión que se viene regulando por parte del Gobierno Nacional).

De igual manera, la Ley 975 de 2003, en su artículo 96 establece una tasa determinada para los créditos de vivienda fijándola en un seis (6%) por ciento.

Transferencia de inmuebles

De otro lado, frente a la ocupación ilegal de terrenos e inmuebles de propiedad de las entidades públicas del orden nacional se deben adoptar medidas que conduzcan a su legalización y titulación a los ocupantes mediante los mecanismos consagrados en la Ley 9ª de 1989 –Ley de Reforma Urbana–, pero reconociendo que por negligencia de las entidades públicas de una parte y la pobreza acuciante de los destechados de otras, muchos bienes han sido

ocupados con posterioridad y frente a los mismos se deben adoptar igualmente medidas de tipo social que conduzcan a su titulación y/o venta.

Con la expedición de la Ley 708 de 2001 en su artículo 14, se entregó la función de la titulación de todos los predios invadidos al Inurbe, función que al entrar en liquidación el Inurbe no pudo ser asumida por esta entidad y es necesario regresar esta función a las entidades propietarias de estos inmuebles.

Cierre de gestión de operaciones del ICT

En el proceso de liquidación del Inurbe se han identificado cerca de 55.000 inmuebles en las bases catastrales a nivel nacional, predios que se deben depurar, transferir y/o vender; por lo cual es necesario contar con mecanismos ágiles que permitan este proceso de saneamiento.

Adicionalmente durante el proceso de liquidación se han levantado cerca de 10.000 gravámenes solicitados por los beneficiarios. Se debe contar con herramientas más ágiles que permitan levantar cerca de 40.000 gravámenes que se estiman a la fecha están pendientes de tramitar.

Obligaciones después de la liquidación

El Decreto 554 de 2003 en su artículo 17, define al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como la entidad que asume los derechos y obligaciones del Inurbe en Liquidación.

Es importante resaltar que durante el periodo de liquidación se realiza el cierre de la gestión de las diferentes entidades, quedando pendiente únicamente los procesos jurídicos los cuales por su naturaleza y depender de instancias judiciales difíciles de prever en el tiempo y en sus resultados, es necesario fijar mecanismos que eviten un posible colapso en el interior del Ministerio.

Por lo cual, frente a la carga procesal que representa una entidad pública en liquidación, más si se tiene en cuenta que en la realidad el Inurbe en Liquidación se encuentra a cargo de tres (3) entidades, a saber: Los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial y el Inurbe, se deben adoptar medidas que garanticen en el futuro el pago de los pasivos contingentes, producto de los procesos judiciales en curso y los que se llegaren a presentar, con cargo a los activos y recursos propios de la entidad liquidada mediante la constitución de un fideicomiso-patrimonio autónomo.

Proposición

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, solicitamos dese primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, *por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación y se dictan otras disposiciones.*

Renán Barco, Ponente Coordinador; *Carlos García Orjuela*, honorables Senadores, Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, *por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación y se dictan otras disposiciones.* En once (11) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rafael Oyola Ordosgoitia.

Se autoriza la publicación del informe y texto.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2004 SENADO**

por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en liquidación, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para reliquidar los créditos insolutos de los adjudicatarios del extinto Instituto de Crédito Territorial, ICT, de la siguiente manera:

a) El saldo de capital insoluto de la obligación se liquidará a una tasa de quince puntos porcentuales, con corte a la fecha de presentación del proyecto de ley;

b) Sobre el nuevo saldo y a título de amortización de la obligación, el Gobierno Nacional a través del Inurbe en Liquidación procederá a descontar del mismo, el equivalente a un subsidio familiar de vivienda hasta por un monto de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) El nuevo saldo de la obligación si lo hubiere podrá ser pagado de contado y obtendrá un descuento equivalente al veinte por ciento (20%), o el mismo se refinanciará, por el Inurbe en Liquidación o quien asuma el recaudo de la cartera de la entidad, en las condiciones establecidas por la ley para el micro-crédito.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 708 quedará así: Las Entidades Públicas del Orden Nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001). La cesión gratuita, se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.

Artículo 3°. Cuando la ocupación ilegal recaiga sobre una vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en Liquidación, se procederá, a su enajenación directa, en primer lugar, al ocupante, sin sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el valor del avalúo comercial del inmueble descontando sobre el mismo, el equivalente a un Subsidio Familiar de Vivienda por un monto de veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El saldo se cancelará conforme al literal a) del artículo 1° de esta ley.

En el evento que el ocupante no se allanó a la adquisición del inmueble, se procederá a solicitar su restitución conforme a la ley o a su enajenación a los terceros que demuestren su interés sobre el inmueble, en las condiciones físicas y jurídicas en que se encuentre.

Artículo 4°. La enajenación de los bienes inmuebles de propiedad del Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o el Inurbe en Liquidación, ocupados ilegalmente y que no tengan vocación de vivienda de interés social, podrán ser enajenados directamente a sus ocupantes. El valor del inmueble será el establecido en el avalúo comercial y podrá ser cancelado de la siguiente manera:

a) De contado;

b) Una cuota inicial del treinta por ciento (30%) y el saldo en las condiciones establecidas por la Ley para el micro-crédito.

Artículo 5°. El artículo 13 de la Ley 810 quedará así: El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, durante su existencia, podrá ceder a título gratuito a otras entidades públicas los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social, los cuales sólo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes a vivienda.

Artículo 6°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para ceder mediante Resolución Administrativa a título gratuito a las entidades territoriales del orden municipal o distrital, en las cuales se hallen ubicados los bienes, los terrenos de su propiedad que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público, planes viales y zonas de cesión.

La facultad anteriormente indicada se aplicará también en el caso de urbanizaciones sobre las cuales la propiedad de las mencionadas áreas permanezca aún en cabeza de los extintos Instituto de Crédito Territorial, la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe en Liquidación.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el artículo anterior, el Inurbe en Liquidación, procederá a determinar sobre sus inmuebles y los demás que le sean transferidos, las áreas susceptibles de ser enajenadas a terceros y las áreas de uso público y zonas de cesión, debiendo efectuar la transferencia de estas dos últimas a las entidades territoriales del orden municipal o distrital sin más requisito que la Resolución Administrativa indicada en dicho artículo.

Artículo 7°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación para cancelar mediante Resolución Administrativa los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles adjudicados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y cuyas obligaciones hipotecarias se encuentren a paz y salvo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes hipotecarios en lo referente al cobro de la tarifa, derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía y en consecuencia el cobro será por la suma de ocho mil pesos (\$8.000.00) moneda corriente.

Parágrafo 2°. En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela ni el monto por el que el mismo fue constituido.

Artículo 8°. Facúltase al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, para celebrar sin sujeción a los trámites, requisitos y restricciones establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, un contrato de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial destinado a la constitución de un Fideicomiso - Patrimonio Autónomo, al cual, una vez vencido el término previsto por la ley para la existencia y liquidación del Inurbe en Liquidación, se transferirán los bienes inmuebles activos y recursos propios de la entidad liquidada.

Lo anterior, con el objeto que con el producto de la venta de los inmuebles y con los recursos económicos se atiendan procesos judiciales en curso en contra de la entidad liquidada o las contingencias futuras, así como los honorarios de los apoderados externos, los gastos administrativos y judiciales que se requieran para la adecuada e idónea defensa de los intereses estatales y las demás erogaciones que permitan atender en el futuro las actividades derivadas de la liquidación del Inurbe en Liquidación.

Como parte procesal en los procesos judiciales en los cuales actúe el Inurbe en Liquidación, este será sustituido por el Fideicomiso - Patrimonio Autónomo, así mismo en los que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del Inurbe en Liquidación.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Renán Barco, Ponente Coordinador; *Carlos García Orjuela*, honorables Senadores, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

En cumplimiento de la designación efectuada como ponente del proyecto de ley en referencia y en observancia del trámite reglamentario requerido para su formación como ley, a continuación me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 44 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral*, presentado por el honorable Senador, doctor Jairo Clopatofsky Ghisays.

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley en mención, propone la elaboración y unificación de la reglamentación del sistema de información catastral, es decir, la descripción de los bienes inmuebles del Estado y de los particulares a nivel nacional.

El tema del sistema de la información catastral no sólo incide directamente en el comportamiento de recaudo y en los niveles de tributación, como bien lo afirma el Senador Clopatofsky en su ponencia, la tendencia moderna utiliza la información catastral en todas aquellas actividades de planeación de carácter pública o privada, ya que la información que allí se deposita resulta ser la principal fuente en lo concerniente a los recursos de tierra.

Por lo anterior, y siendo Colombia uno de los países latinoamericanos más adelantados en el recaudo de la información catastral, con la implementación de la normatividad propuesta a través de este proyecto de ley el catastro colombiano pasaría de ser un catastro fiscal, donde el producto principal catastral ofrece soporte para que los municipios cobren el impuesto predial, al catastro multipropósito donde se recoja una información abundante tanto de los predios como de las características del suelo.

Una de las preocupaciones de las autoridades económicas durante los últimos años es el adecuado nivel de información con el fin de combatir el déficit fiscal del sector público. La tributación territorial juega un papel fundamental, porque mejora la correspondencia entre el suministro de bienes públicos locales por parte de las autoridades y el pago de impuestos por parte de los ciudadanos.

El factor de una debida información incide sobre el tamaño de la brecha entre la tarifa nominal ponderada y el grado de evasión o elusión. Según informe del Banco de la República, la corrupción se expresa en una serie de prácticas que no están claramente identificadas, dentro de las cuales se podrían mencionar la eliminación de predios del catastro por parte de funcionarios del municipio, manejos irregulares de los recibos de pago del impuesto y eventualmente sobornos por parte de los contribuyentes. Las diferentes formas de violencia que afectan algunas zonas del país han incidido sobre el recaudo del impuesto predial.

Los municipios tienen un potencial tributario importante en predial, cuyo aprovechamiento no necesariamente requiere la introducción de grandes ajustes legislativos sobre la base y las tarifas del impuesto, sino una adecuada y fiel información.

El Proyecto de ley número 44 de 2004-Senado cobra importancia frente al impuesto predial, ya que es un tributo municipal que grava la propiedad raíz con base en los avalúos catastrales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las oficinas de catastro de Bogotá, Cali, Medellín y el del departamento de Antioquia. A

comienzos de los ochenta, la Misión de Finanzas Intergubernamentales, destacó algunos problemas asociados al impuesto predial, como su inelasticidad frente al PIB, las deficiencias en la administración de cobros, la desactualización de los avalúos y el gran número de exenciones que cobijan en promedio hasta el 10% de los predios. Por lo mismo la Ley 14 de 1983 introdujo modificaciones de fondo en el manejo de los impuestos regionales y locales y en lo correspondiente al impuesto predial se realizaron las siguientes modificaciones: –Estableció el reajuste de los avalúos catastrales, - facultó a los Concejos Municipales para fijar tarifas del impuesto dentro de un rango entre el 4 y el 12 por mil y definió algunas sobretasas con destinación específica. Posteriormente la Ley 75 de 1986 realizó algunos ajustes a los criterios y períodos de actualización de los avalúos catastrales definidos en la Ley 14. La ley 44 de 1990 estableció el impuesto predial unificado, mediante la fusión del impuesto predial, de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral, y se definió que la base del impuesto sería el avalúo catastral o el autoavalúo, una vez establecido el mecanismo de la declaración anual del impuesto. Por lo mismo recobra importancia el objetivo y texto del proyecto.

La Contraloría General de la República también se ha pronunciado recomendando la actualización de los catastros, el proceso de actualización tendría como límite el año 2005, como resultado del cumplimiento de “actualización periódica”. De acuerdo con información suministrada por el Banco de la República, se hace necesario destacar el rezago existente en la formación y actualización catastral. “De acuerdo con la información suministrada por el IGAC (a julio de 2003) de los 974 catastros municipales manejados por esta entidad, 6 no contaban con formación catastral en el área urbana y 112 en el área rural”.

Considero que el Proyecto de ley número 44 de 2004 es un gran avance para la unificación normativa en relación con el tema catastral, ya que a través de los 51 artículos a lo largo de los siete títulos donde se desarrollan los aspectos generales del catastro: concepto y clases de inmuebles para efectos catastrales, especificación detallada de la titularidad catastral, mantenimiento del catastro, cartografía, sistema de información de tierras y bases de datos catastrales, de la colaboración e intercambio de información, acceso a la información catastral, costos catastrales e impuesto predial unificado.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2004

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral.* En veintiocho (28) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Se autoriza la publicación del informe y texto.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rafael Oyola Ordosgoitia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2004 SENADO
*por medio de la cual se crea el Sistema de información Catastral
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TITULO I

DE LA REGULARIZACION DEL CATASTRO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. El catastro es el sistema de información en el que se describen los bienes inmuebles del Estado y de los particulares orientado a un uso multifinanciar.

Artículo 2°. *Objetivos.* El catastro tendrá como objetivos esenciales:

1. Elaborar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional.

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información de Tierras, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, la protección jurídica de la propiedad, la planeación urbana y rural, el monitoreo ambiental y el desarrollo económico, social y sostenible del país.

3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.

4. Mantener la interrelación de las Bases de Datos del Catastro con las del registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica, económica y fiscal de los inmuebles.

5. Conocer la riqueza territorial y su distribución.

6. Producir la información que corresponda a las normas de calidad establecidas para la información espacial en Colombia, y

7. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación del impuesto predial y de otros gravámenes que tengan su fundamento en el avalúo catastral.

Artículo 3°. *Formación, actualización y conservación catastral.*

1. Formación catastral: Es el proceso por medio del cual se obtiene la información física, jurídica y económica de la totalidad o parte de los bienes inmuebles de un municipio o distrito.

2. Actualización catastral: Es el conjunto de operaciones destinadas a renovar total o parcialmente los datos de la formación catastral de un municipio o distrito.

La actualización catastral se puede adelantar en el momento que lo estime conveniente la autoridad catastral en períodos máximos de cinco (5) años. Entre los períodos de formación y actualización los avalúos catastrales se reajustarán para vigencias anuales de acuerdo con un porcentaje determinado por el gobierno nacional.

3. Conservación catastral: Es el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día la información y los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente el inmueble en sus características físicas, jurídicas y económicas.

Artículo 4°. *Competencias.* La formación, actualización y conservación del catastro, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, el avalúo, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la autoridad catastral correspondiente.

Las autoridades catastrales son las entidades encargadas de mantener el sistema de información catastral: el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi y los catastros de Bogotá, Antioquia, Medellín y Cali.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los usuarios a través de profesionales afines con la actividad catastral podrán sobre la cartografía oficial de la autoridad catastral respectiva, elaborar los cambios físicos pertinentes que estén soportados con los títulos y planos respectivos y proponerlos a la autoridad catastral para su aprobación con el acto administrativo correspondiente.

Las labores catastrales de que trata la presente ley se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Artículo 5°. *Principios informadores del catastro.*

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, las autoridades catastrales colaborarán con la administración pública, los juzgados y tribunales y las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el ejercicio de sus funciones y estará a disposición de las entidades públicas y privadas y de las personas que requieran información catastral, de acuerdo con lo definido en el título V.

2. Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho registro.

Artículo 6°. *Contenido del catastro.* En el Sistema de Información de Tierras y las Bases de Datos Catastrales, se encontrará la descripción catastral de los bienes inmuebles, comprenderá las características físicas, económicas, jurídicas y fiscales de los mismos, entre ellas la ubicación, área, condición de titularidad: propiedad, posesión, ocupación, concesionarios administrativos, identificación catastral, matrícula inmobiliaria, uso, construcciones su uso y destino de las construcciones, tipo y características de las construcciones, avalúo, colindantes y representación gráfica. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

CAPITULO II

Bienes inmuebles a efectos catastrales

Artículo 7°. *Concepto y clases de bienes inmuebles.* Para efectos catastrales, se denominará bien inmueble, la unidad mínima de planificación y desarrollo; esto es, el predio, con o sin construcción, situado dentro de los límites de un municipio y cerrado por una poligonal que delimita el espacio geográfico del derecho de propiedad, posesión, ocupación o concesión administrativa de una o varias personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

Parágrafo 2°. Los apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y/o amparadas por una escritura debidamente registrada.

2. También se considerarán como bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos de los edificios que estén individualizados con una matrícula inmobiliaria, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como los baldíos, los ejidos, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, los predios vacantes, las posesiones, las ocupaciones, las unidades reglamentadas que conforman los

condominios, las unidades independientes que conforman las parcelaciones, las unidades independientes que conforman los parques cementerios, el espacio público y todos aquellos que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria;

b) El espacio geográfico que ocupa una concesión administrativa: la cual se define como la cesión que hace el Estado a favor de particulares sobre bienes de la Nación (carreteras, vías férreas, playas, etc.).

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del catastro y en la base de datos catastrales.

4. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, expansión urbana y rurales.

Artículo 8°. *Bienes inmuebles urbanos, de expansión urbana y rural.*

1. El carácter urbano, de expansión urbana o rural dependerá de la clasificación que le den los respectivos planes de ordenamiento territorial.

2. Se entiende por tipo de suelo urbano las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial.

3. Se entiende por tipo de suelo de expansión urbana las áreas del territorio distrital o municipal que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo que determinen los programas de ejecución o planes parciales.

4. Se entiende por tipo de suelo rural aquel que está por fuera de los perímetros urbanos y de expansión urbana en los planes de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito.

5. A efectos catastrales, se considerarán construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de los cuales estén construidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se levante sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados;

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria;

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora, sin edificaciones sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo

CAPITULO III

Titular catastral

Artículo 9°. *Titulares catastrales.* Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas inscritas en el catastro por ostentar, sobre un bien inmueble, la titularidad de los siguientes derechos:

a) Concesión administrativa sobre el terreno y/o sobre las construcciones;

b) Propiedad;

c) Posesión;

d) Ocupación.

Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el catastro, suministrándole toda la información que este requiera para su desarrollo.

TITULO II

DEL MANTENIMIENTO DEL CATASTRO

CAPITULO I

Procedimientos de incorporación

Artículo 10. *Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.*

1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro, así como los cambios en sus elementos jurídicos, físicos y económicos, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante resolución de la autoridad catastral correspondiente.

CAPITULO II

Declaraciones, comunicaciones y solicitudes

Artículo 11. *Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.* Son declaraciones los documentos por los que el Titular catastral manifiesta o reconoce ante el Catastro que se han producido las circunstancias determinantes de una modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por la autoridad catastral correspondiente.

Artículo 12. *Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.* Son comunicaciones:

a) La información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en la ley;

b) Las que formulen los municipios y curadurías urbanas, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización, en los términos y con las condiciones que determinen las autoridades catastrales.

Artículo 13. *Procedimiento de incorporación mediante solicitud.*

a) Solicitud de cancelación de inscripción catastral, que podrá formular quien, figurando como Titular Catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha inscripción;

b) Solicitud de inscripción catastral, que podrá formular el propietario, poseedor, ocupante o concesionario anexando la documentación que acredite la titularidad.

Artículo 14. *Reglas comunes a las declaraciones y comunicaciones.*

1. Las declaraciones y comunicaciones tendrán la presunción de certeza, sin perjuicio de la facultad de la autoridad catastral de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas;

b) La modificación de uso o destino;

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles mediante título registrado;

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título;

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa;

f) Las variaciones en la composición de los coeficientes de participación en las propiedades horizontales.

Artículo 15. *Eficacia y notificación de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación o solicitud.* Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

CAPITULO III

Inspección catastral

Artículo 16. *Clases de actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de inspección podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes de los titulares catastrales establecidos en la normativa catastral, para lo cual la inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.

Artículo 17. *Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden de las autoridades catastrales.

2. La incorporación en el Catastro de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos el día en que se produjo el acto administrativo que modificó la BDC.

CAPITULO IV

El valor catastral y su determinación

Artículo 18. *Valor catastral.* El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos investigados por el Catastro y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones.

Artículo 19. *Criterios y límites del valor catastral.*

1. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción;

b) El costo de ejecución material de las construcciones, los beneficios por ejecutar la misma, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones;

d) Las circunstancias y valores del mercado.

e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

3. Las autoridades catastrales reglamentarán las normas técnicas de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.

Artículo 20. *Determinación del valor catastral.*

1. La determinación del valor catastral se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente investigación de valores comerciales empleando los métodos de investigación de mercado, renta, reposición como nuevo, residual u otros utilizados en la valuación inmobiliaria, excluyendo las encuestas a personas que han permitido que los valores sean muy inferiores al comercial.

2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los Capítulos 13, 14 y 15 de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características.

Artículo 21. *Contenido de la investigación de valores.*

1. La investigación de valores recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos que se utilizaron para llevar a cabo la determinación del valor catastral.

2. La investigación de valores podrá contener, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los elementos y criterios necesarios para la valoración de los bienes inmuebles que, por modificación de planeamiento, adquieran la clase a que se refiere dicha investigación con posterioridad a su aprobación, a cuyo efecto establecerán los valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos, clases de suelo y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio o distrito, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados.

Artículo 22. *Clases de investigación de valores.*

1. La investigación de valores será de ámbito municipal o distrital, salvo cuando circunstancias de carácter territorial, económico, administrativo o de otra índole justifiquen una extensión mayor como puede ser el caso de corporaciones de municipios, áreas metropolitanas o conurbaciones, así no estén ligados por condiciones jurídicas.

2. Dentro de su ámbito territorial, la investigación de valores podrá ser:

a) Totales, cuando se extiendan a la totalidad de los bienes inmuebles de un municipio o distrito;

b) Parciales, cuando se circunscriban a los inmuebles de una parte del municipio o distrito o de alguna o varias zonas;

c) Especiales, cuando afecten exclusivamente a uno o varios grupos de bienes inmuebles.

Artículo 23. *Elaboración, aprobación e impugnación de la investigación de valores.*

1. La elaboración de la investigación de valores se llevará a cabo por las autoridades catastrales, directamente o a través de contratos que estas hagan con especialistas en la materia.

2. La resolución de aprobación de la investigación de valores totales o parciales se publicarán en el **Diario Oficial**.

Artículo 24. *Valoración catastral de bienes inmuebles urbanos de expansión urbana y rural.*

1. El valor catastral de los bienes inmuebles urbanos, de expansión urbana y rural se determinará mediante el procedimiento de valoración colectiva o de forma individualizada en los términos establecidos en el artículo 20.

2. El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio o a instancia del municipio o distrito correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias.

3. El procedimiento de valoración colectiva podrá ser:
 - a) De carácter general, cuando requiera la aprobación de una investigación de valor(es) comercial(es) total;
 - b) De carácter parcial, cuando requiera la aprobación de una investigación de valor(es) comercial(es) parcial. En este procedimiento se garantizará la coordinación de los nuevos valores catastrales con los del resto de los inmuebles del municipio;
 - c) De carácter simplificado, cuando tenga por objeto determinar nuevos valores catastrales en los supuestos contemplados en el artículo 22.

TITULO III
DE LA INFORMACION CATASTRAL:
LA CARTOGRAFIA, EL SISTEMA
DE INFORMACION DE TIERRAS
Y LAS BASES DE DATOS
CAPITULO I
De la cartografía catastral

Artículo 25. Concepto.

1. La representación gráfica de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 6º comprenderá en todo caso su descripción cartográfica como se establece en este título.
2. La información gráfica del catastro está constituida por la cartografía predial elaborada por la autoridad catastral.
3. La cartografía catastral estará referida siempre a la cartografía oficial del país, en las escalas y con las especialidades establecidas reglamentariamente.

Artículo 26. Contenido de la cartografía catastral.

1. La cartografía catastral mostrará, entre otras características que se consideren relevantes, la forma, dimensiones, situación de los predios y sus colindantes todos con su respectiva identificación; constituyendo en su conjunto el soporte gráfico del catastro y los mapas temáticos sobre características de las zonas y las construcciones.
2. En particular, dicha cartografía contendrá:
 - a) Los polígonos catastrales (sectores, veredas, manzanas, zonas, predios, construcciones) determinados por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes principales como ríos, cercas, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, límites municipales;
 - b) Las construcciones de los predios;
 - c) Las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Artículo 27. Carácter temático de la cartografía catastral.

1. La cartografía catastral tiene el carácter de temática, por cuanto muestra información adicional específica, que se representa sobre la cartografía básica realizada de acuerdo con una norma establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante procesos directos de medición y observación de la superficie terrestre.
2. La cartografía catastral en todos los casos estará referida a la Red Geodésica Nacional establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para lograr esto, en los trabajos catastrales se utilizarán las técnicas adecuadas para asegurar el enlace de la información catastral con la Red Geodésica Nacional.
3. La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos:
 - a) Fotografías aéreas y Ortofotografías;
 - b) Los planos de cada municipio con sus límites y perímetro;
 - c) Los planos de planta de las construcciones y levantamientos prediales;
 - d) Cualquier otra información que sea necesaria para la correcta elaboración de la cartografía catastral.

CAPITULO II

**Del Sistema de Información de Tierras
y las Bases de Datos Catastrales**

Artículo 28. El catastro es un Sistema de Información de Tierras (SIT) basado en el predio, para el desarrollo económico, social, administración de tierras, planeación urbana y regional, monitoreo ambiental y desarrollo sostenible.

El SIT contendrá toda la información catastral en formato digital de acuerdo con los estándares nacionales de información y de calidad. Todos los datos estarán debidamente documentados (metadatos) según el estándar nacional definido para ese objetivo. Cada autoridad competente mantendrá actualizado el SIT y garantizará que los usuarios puedan consultar y adquirir la información por medios electrónicos y en formato digital o análogo.

Artículo 29. De la Base de Datos Catastrales (BDC).

1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Bogotá y por medio de sus direcciones territoriales, mantendrá actualizada la Base Catastral con todos los predios bajo su jurisdicción. De la misma manera, las demás autoridades catastrales, mantendrán la respectiva BDC.
2. La BDC contendrá todos los atributos que describen los predios y sus propietarios.
3. El IGAC establecerá y mantendrá una Base Nacional de Datos Catastrales (BNDC) que permita la agregación y consolidación de información y conocimiento a nivel nacional para soportar la definición de políticas nacionales o sectoriales. Las demás autoridades catastrales para efectos estadísticos suministrarán al IGAC los datos pertinentes para el establecimiento y conservación de la BNDC.

TITULO IV
DE LA COLABORACION
E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Artículo 30. Deber de colaboración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está en el deber de colaborar con las autoridades catastrales aportando los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación, conservación y actualización del catastro.
2. Los propietarios, poseedores, ocupantes y concesionarios de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tendrán obligación de comunicar a las Oficinas Territoriales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o a las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las Tesorerías Municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, la existencia de dichos inmuebles, pero será función de las autoridades catastrales establecer tanto el valor como los demás elementos relativos al censo catastral.
3. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando estos los soliciten.
4. Los Registradores de Instrumentos Públicos estarán obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.
5. Las autoridades y demás entidades públicas estarán obligados a suministrar al Catastro, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación, conservación y actualización sean solicitados por la autoridad catastral, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos. En particular, las entidades locales y demás Autoridades deberán suministrar a la autoridad catastral, aquella información que revista trascendencia para el Catastro tal como la relativa al ordenamiento territorial, al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias y deslindes administrativos.

6. La entrega a la autoridad catastral de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores no requerirá el consentimiento del afectado.

7. Las entidades señaladas en el presente artículo tendrán un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud para suministrar las informaciones solicitadas por las entidades catastrales. El incumplimiento de lo aquí señalado dará lugar a las sanciones que la Superintendencia Bancaria o Superintendencia de Notariado y Registro tengan establecido en las normas vigentes respectivas.

Artículo 31. *Suministro de información a otras Entidades.*

1. La autoridad catastral remitirá, a las Administraciones de Impuestos respectivas y a los Tesoreros Municipales el avalúo resultante de la formación, actualización de la formación, conservación y de la inscripción en el catastro de los predios o mejoras que no estaban incorporadas en él.

2. La autoridad catastral remitirá a las Administraciones Tributarias, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto predial

TITULO V

DEL ACCESO A LA INFORMACION CATASTRAL

Artículo 32. *Normativa aplicable.*

1. La difusión de la información catastral a que se refiere el artículo 5° se regirá por lo dispuesto en este título.

2. La entrega y utilización de la información catastral, se sujetarán a la legislación sobre la propiedad intelectual; los derechos de autor pertenecerán a la autoridad catastral competente.

3. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en los catastros descentralizados utilizando siempre que sean posibles técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. El acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la entidad catastral competente cuando esto pueda causar un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones.

Artículo 33. *Condiciones generales del acceso.*

1. Todo propietario podrá acceder a la información de los inmuebles de su propiedad y a la información de datos no protegidos de otros predios, contenidos en la Base de Datos Catastrales, previo pago de los derechos y gastos que procedan.

2. La autoridad catastral podrá transformar la información de la BDC y distribuirla para diferentes propósitos, sin publicar datos protegidos.

Artículo 34. *Datos protegidos.* A efectos de lo dispuesto en este título, se consideran datos protegidos: el nombre, apellidos, razón social, cédula de identificación, domicilio de los propietarios y el valor catastral de los predios inscritos en la Base de Datos Catastrales

Artículo 35. *Acceso a la información catastral protegida.*

1. El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea solicitada en alguno de los supuestos siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por la autoridad catastral;

b) Para la identificación de los predios, por los notarios y registradores de la propiedad;

c) Para la identificación de los predios colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en la BDC como titulares;

d) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante que figure inscrito en el Catastro.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de control del Estado y la Defensoría del Pueblo;

b) Las comisiones parlamentarias de investigación;

c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Público.

TITULO VI

DE LOS COSTOS CATASTRALES

Artículo 36. *Cobro del servicio de conservación.* Las autoridades catastrales cobrarán el servicio de conservación catastral cuando se presente cambio del titular de dominio y/o apertura de una nueva matrícula inmobiliaria, con destino a la entidad catastral que por jurisdicción deba realizar la actuación administrativa; el recaudo se hará por la oficina de Instrumentos Públicos ante la cual se surte el trámite, se mantendrá en cuentas separadas y los saldos serán entregados mensualmente a la entidad catastral correspondiente.

Cuando se solicite la mutación ante la autoridad catastral, esta cobrará y recaudará directamente por la prestación del servicio.

Artículo 37. *Liquidación y pago de los costos catastrales.* Las autoridades catastrales cobrarán 1.5 salarios mínimos diarios vigentes por la conservación catastral para los casos definidos en el artículo anterior.

TITULO VII

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 38. *Naturaleza y hecho generador.* El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y distritos y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

Artículo 39. *Administración y recaudo del impuesto.* El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta ley.

Artículo 40. *Período gravable.* El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

El propietario o poseedor, dentro del período de conservación catastral, podrá obtener la revisión del avalúo vigente mediante petición a la autoridad catastral correspondiente.

Artículo 41. *Causación.* El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

Artículo 42. *Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora, ocupante y el beneficiario de la concesión administrativa del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al municipio donde se hallen localizados. Se exceptúan los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, los definidos por el plan de ordenamiento territorial del municipio como suelo de protección y los pertenecientes al municipio titular del tributo. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la

entidad propietaria o poseedora del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

Artículo 43. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el avalúo catastral del predio.

Parágrafo. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique en el **Diario Oficial** el acto administrativo que ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados o actualizados. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 44. *Ajuste anual de la base.* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de noviembre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 45. *Tarifas.* Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales o Distritales a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el tres por mil (3.0 x 1.000) y el dieciocho por mil (18.0 x 1.000), excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y rurales sin producción agrícola en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores acorde con el área y sin exceder el cuarenta por mil (40 x 1.000). Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta las clases de suelo, los estratos socioeconómicos y los usos del suelo.

Parágrafo. A la pequeña propiedad rural se le aplicará la tarifa mínima que establezca el respectivo Concejo. Se entiende como pequeña propiedad rural los predios de máximo una (1) UAF (Unidad Agrícola Familiar), ubicados en los sectores rurales de cada municipio o distrito, destinados a la producción agropecuaria de pan coger.

A los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

Artículo 46. *Sobretasa con destino a las Áreas Metropolitanas.* Los municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, conjuntamente con el impuesto predial unificado cobrarán una sobretasa adicional equivalente al dos por mil (2 x 1000) de la base gravable, con destino al sostenimiento de dichas áreas.

Artículo 47. *Unificación del Impuesto.* A partir de la vigencia de esta ley se incorpora al Impuesto Predial Unificado la Sobretasa Ambiental o el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. A la tarifa del impuesto predial se incorporará el total de lo recibido por estos conceptos. Las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participarán en un 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 48. *Límites de impuesto.* El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior más el treinta por ciento (30%).

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los

predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 49. *Revisión de avalúos en los casos de formación o actualización oficial de la base catastral.* El propietario, poseedor, ocupante o el beneficiario de concesión administrativa podrá solicitar la revisión del avalúo vigente correspondiente. Para ello, el propietario o poseedor presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Contra la decisión de la autoridad catastral proceden los recursos considerados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la devolución a que haya lugar.

Artículo 50. *Compensación por resguardos indígenas.* Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por la autoridad catastral correspondiente.

Artículo 51. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2004

Doctores

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

MANUEL DIAZ JIMENO

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Respetados Senadores:

Cumpliendo con la designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia de primer debate al “Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras’, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003”.

De los honorables Senadores,

Gloria Stella Díaz, Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senadores Ponentes.

Antecedentes

En Bogotá el 4 de marzo de 1980, se aprobó mediante Ley 18 de 1981 el Convenio de Cooperación técnica y Científica entre Colombia y Honduras, entrando en vigencia el 7 de febrero de 1983, y cuyas

áreas temáticas de interés versaron sobre los sectores Agropecuario, Minas y Energía, Educación, Desarrollo y Población, Salud y Vivienda, Desarrollo Urbano y Transporte.

Se describe este convenio como una situación en la cual los expertos de ambas partes comparten experiencias o se desplazan para brindar su concurso en capacitación en ciertas áreas y, a la vez, para capacitarse en otras. Colombia ha querido conocer experiencias hondureñas a través de proyectos como la “identificación, selección, validación y evaluación de diversos sistemas agroforestales para ser aplicados en las regiones del Caribe húmedo y seco colombianos.

Mecanismos de Acceso: La Cooperación con Honduras se materializa mediante presentación de proyectos o actividades concretas de cooperación que forman parte del Programa de Cooperación suscrito en la 1ª Comisión Mixta, celebrada en Tegucigalpa. Las solicitudes son presentadas a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en el Formato de Solicitud de Cooperación Técnico-Internacional, destinado para este fin a través de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, SETCO, de la Presidencia de la República de Honduras.

Cómo funciona: Una vez identificados los sectores temáticos de interés para los dos países, se realiza una convocatoria a las posibles entidades oferentes y demandantes en uno y otro país para que representen los proyectos de su interés tanto en oferta como en demanda. Definidos los proyectos, la ACCI coordina con las instituciones involucradas las posibles fechas de ejecución y se concreta su realización.

Monto: La Cooperación Técnica entre Colombia y Honduras se rige bajo la modalidad de “Costos Compartidos”, existiendo aporte de los dos países involucrados. Así el país envía los funcionarios, asume los gastos de transporte internacional y el que los recibe los de estadía, así como los de transporte nacional si se requiere.

Plazos o períodos de presentación: La presentación de los proyectos o actividades de CTPD, se hace previamente a la celebración de la Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación, durante la misma, o posteriormente si surgen proyectos urgentes o de necesidad para cada país. Las fechas de dichas reuniones son dadas a conocer a las instituciones con por lo menos un mes de anticipación para que representen sus ofertas o demandas de cooperación.

Actualidad

Desde comienzos del año 2000 se vio la necesidad de actualizar el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre ambos países, realizado en la fecha precitada, y se instruyó al Embajador de Colombia en Honduras para que iniciara conversaciones con los dignatarios hondureños tendientes a la conclusión de un nuevo convenio sobre la materia que reemplazará al vigente. Aquellas concluyeron satisfactoriamente en el año 2003.

Así fue como en la 1ª Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Honduras realizada en la ciudad de Tegucigalpa en el año anterior (2003), entre estos países se acordó suscribir un nuevo Convenio que permitiera dinamizar las relaciones de cooperación y profundizar los lazos de amistad y vecindad entre ambas naciones.

Dicho convenio, a demás constituye un marco de singular importancia para impulsar la Cooperación que se viene desarrollando con Honduras en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

La Cooperación, más allá de presentarse como una alternativa de ayuda es, en el nuevo contexto internacional, un movilizador de conocimientos, experiencias y energías, y una base que las relaciones bilaterales y multilaterales se apoyan en una solidaridad efectiva, traduciéndose en resultados satisfactorios; de ahí la importancia de llegar a acuerdos tangibles y realizables a corto plazo dejando

establecidos las estrategias y definidos los mecanismos presupuestales que garanticen una ejecución inmediata de lo acordado.

Este convenio forma parte de un grupo de acuerdos de Cooperación que Colombia ha venido suscribiendo, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de los principios que orientan la integración regional. De otra parte, aquí se establece el espíritu de Cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978 como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Las cláusulas de este convenio, establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Honduras.

Por las anteriores razones, y en mérito de lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al “Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras’, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003”.

De los honorables Senadores,

Gloria Stella Díaz, Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senadores Ponentes.

TEXTO DEL ARTICULADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA,
CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia

y

El Gobierno de la República de Honduras

En adelante denominados las Partes;

Animados por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación, y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración;

Reconociendo la importancia que la cooperación técnica, científica y tecnológica, representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones;

Destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica, científica y tecnológica de los dos países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Objeto

El presente instrumento tiene como finalidad, establecer las condiciones generales que regulan la cooperación técnica, científica y tecnológica, acordada por las Partes en proyectos específicos definidos a través de acuerdos complementarios, Canjes de Notas o Programas definidos por las Partes, en la Comisión Mixta de que trata el artículo VI.

Las Partes al definir las áreas de cooperación en proyectos y programas específicos, tendrán particularmente en cuenta, que las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el fortalecimiento a la Democracia.

Artículo II

Áreas de cooperación

Las Partes establecen las siguientes áreas de cooperación, y las que se definan de mutuo acuerdo, las cuales podrán ampliarse en el futuro de común acuerdo.

Educación, Modernización del Estado y Gestión del Estado; Agropecuario y Agroindustria; Mujer y Género, Salud; Turismo; Participación Ciudadana; Microempresa.

Artículo III

Financiación

La ejecución de los proyectos o programas de cooperación técnica, científica y tecnológica, se realizarán bajo la modalidad de costos compartidos, definidos en el instrumento específico correspondiente. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/o organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos, que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

Artículo IV

Entidades responsables de la cooperación

Como Entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

La Parte Colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI.

La Parte Hondureña designa a la “Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO”.

Artículo V

Modalidades de cooperación

Para los fines del presente Convenio, la Cooperación Técnica y Científica entre las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

- Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- Estudios e investigación;
- Recepción de expertos;
- Capacitación y Pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia;
- Intercambio de información científica y tecnológica;
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;

- Proyectos integrales;
- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes.

Artículo VI

Alcance, funcionamiento e instrumentación

1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como Instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia-Honduras, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo IV, y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO, en el caso de Honduras.

2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país, y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta de Cooperación.

3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

- Determinar y analizar los campos prioritarios, en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas, en relación con los objetivos del presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación;
- Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación;
- Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio;
- Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;
- Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación;
- Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y diversificación de la cooperación;
- Definir y aprobar un programa bianual de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.

4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las comisiones mixtas, se realizarán anualmente reuniones de evaluación y seguimiento. Dichas reuniones, serán ejercicios de revisión sobre el avance de los proyectos y programas de cooperación, las cuales se llevarán a cabo en forma individual tanto en la República de Colombia como en la República de Honduras bajo la responsabilidad de:

- Los representantes de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores; de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y de las instituciones técnicas colombianas y los representantes de la Embajada de la República de Honduras en Bogotá, de una Parte;
- Los representantes de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, SETCO, de Honduras y entidades públicas que la Parte Hondureña estime conveniente y los representantes de la Embajada de Colombia, en Tegucigalpa, de otra Parte.
- Los resultados de las Reuniones de Evaluación y Seguimiento quedarán anotados en un Acta que se enviará a las entidades responsables de la cooperación, para que sirvan de instrumento de evaluación y para la coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternadamente, en la República de Colombia y en la República de Honduras.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

Artículo VII

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, cada una de las Partes, podrá celebrar Convenios Complementarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II de este Convenio.

En dicho Convenio Complementario se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

Artículo VIII

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones del presente Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunidades del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las siguientes facilidades:

a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;

b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;

c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

Artículo IX

Solución de controversias sobre interpretación y aplicación del convenio

Las normas del presente Convenio serán interpretadas de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados”, vigente para ambas Partes y las discrepancias que pudieren surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contempladas en el Derecho Internacional.

Artículo X

Actualización de convenio

El presente Convenio sustituirá a partir de la fecha de su entrada en vigor, al “Convenio de Cooperación Técnica y Científica, entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en Bogotá el 4 de marzo de 1980.

Artículo XI

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos legales y constitucionales en cada una de las Partes.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del período respectivo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita, que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos o programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su terminación o hasta la fecha que las Partes convengan.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 12 de noviembre de dos mil tres (2003), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

Carolina Barco,

Ministra <de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Leonidas Rosa Bautista,

Secretario de Relaciones Exteriores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Estimado doctor Cristo

Me ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal*, de autoría del honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría.

El informe está estructurado de la siguiente manera:

22. Justificación de la iniciativa.

23. Descripción de la normatividad propuesta.

24. Consideraciones del Ponente.

25. Proposición final.

Con la estructura mencionada, a continuación paso a rendir informe de ponencia.

1. Justificación de la iniciativa

Tal como lo señala el autor en la exposición de motivos, el proyecto de ley pretende evitar que la acción investigativa del Estado sea actividad a partir de la simple presentación de escritos anónimos que no aporten “(...) *elementos materiales probatorios o evidencias físicas válidas* (...)”. En este sentido considera el autor que admitir que una investigación de carácter penal tenga lugar con base en escritos anónimos que suministren datos concretos, tal como lo permite la actual redacción del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, reviste especial censura en la medida en que “(...) *el carácter de concreción queda abandonado a la total subjetividad del fiscal de turno y a partir de la cual este sí empieza a tratar de recopilar aquellos, pero que por no estar sujetos a la legalidad y autenticidad exigidas por la ley (artículos 276 y 277 C. P. P.), las que de tal manera se pretenda hacer valer, adolecen de entrada de vicios de nulidad sancionados en la forma como lo establece la Carta Política en su*

artículo 29 inciso final (...)”. Por lo anterior, solicita el autor se tramite la supresión de la expresión “datos concretos” del artículo mencionado.

Abunda en argumentos el autor al traer a colación un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde se señala: “(...) Asimismo, se ha tenido como fundamento para inadmitir las denuncias anónimas, la previsión de la propia Carta conforme a la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal de oficio o mediante denuncia o querrela, sobre la base de premisas tales como ‘la creación de instrumentos de protección para víctimas, testigos e intervinientes en el proceso (artículo 250-4), en la necesidad de actuar con base en pruebas y no en simples rumores o irresponsables consejas, armonizando como deber constitucional de toda persona el de ‘Colaborar para el buen funcionamiento de la justicia’ (artículo 95 ibídem), como también que ahora esté proscrita por el legislador la posibilidad de impulsar acciones insinuadas o pedidas por quien

oculta su identidad y responsabilidad tras una hoja de papel o una equívoca llamada, pues tal es el sentido del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, al extender a las averiguaciones penales el precepto del artículo 27-1 de la Ley 24 de 1992, según el funcionario ‘inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento’. (CSJ Sala Penal, Sentencia 29 de septiembre de 1995, Rad. 9415). (...)”.

Concluye finalmente el autor que admitir cómo válido un anónimo que suministre datos concretos, como elemento para iniciar la acción penal, no puede ser aceptado en un Estado de Derecho, “(...) en la medida en que podría atentar contra las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa de los denunciados (...)”.

2. Descripción de la normatividad propuesta

Tal como se mencionó anteriormente, la iniciativa del Honorable Senador Gerlén propone suprimir la expresión “datos concretos” del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro comparativo texto actual artículo 69 Código de Procedimiento Penal vs. propuesta Proyecto número 95 de 2004 Senado

Código de Procedimiento Penal	Proyecto número 95 de 2004 Senado
<p>Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</p> <p>En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.</p> <p>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p>	<p>Artículo 1º. Requisitos de la denuncia, querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</p> <p>En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.</p> <p>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante o de funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p>
	<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos que le sean contrarios.</p>

3. Consideraciones del ponente

Sea la primero señalar que, en mi condición de ponente, comparto en buena medida las preocupaciones manifestadas por el autor del proyecto de ley, en el sentido de considerar que puede resultar violatorio de las garantías fundamentales de los ciudadanos el admitir que la acción investigativa del Estado se active con base en un simple escrito anónimo. Considero que dicha posición podría conllevar el eventual desconocimiento de la presunción de inocencia propia de nuestro sistema penal y de nuestro Estado de Derecho, además de un desgaste innecesario y fútil para la administración de justicia. En este sentido, hago propios algunos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada por el autor del proyecto¹:

“(...) La entidad de esa información sobre ocurrencia del hecho no podría ser tampoco de la índole de una simple sospecha o conjetura, ni contenerse con exclusividad en un escrito anónimo que impide conocer la seriedad de quien informa y deducir su responsabilidad frente a acusaciones temerarias, pues de otro modo podría utilizarse a la administración de justicia como instrumento de mezquinos y ocultos intereses solo inspirados en el deseo de ocasionar

perjuicio, lo que no solo desnaturaliza y desvía de sus cabales fines constitucionales a este imprescindible órgano del Estado, como además, “Mirada la situación desde el punto de vista de la persona denunciada, tampoco escapa que ante la prevalencia constitucional de su presunción de inocencia, la iniciación de una instrucción resulta abusiva cuando no exista ese conocimiento serio de la posible violación de la ley penal, previéndose como alternativa, que aún de llegar al auto inhibitorio no cause este ejecutoria material, lo que implica una conciliación de intereses ante aquel de la comunidad y la administración de perseguir las infracciones y sancionar al responsable, y el del ciudadano de no ser molestado sino por causas y dentro de las circunstancias que expresamente autorice la ley” (Auto de la Sala de agosto 10 de 1994 con ponencia de quien cumple igual función ahora).

Por ello se explica que de una parte haya previsto la propia Carta la creación de instrumentos de protección para víctimas, testigos e

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 29 de 1995, M. P. Doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

intervinientes en el proceso (artículo 250-4), en la necesidad de actuar con base en pruebas y no en simples rumores o irresponsables consejas, armonizando como deber constitucional de toda persona el de 'Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (art. 95 ibídem), como también que ahora esté proscrita por el legislador la posibilidad de impulsar acciones insinuadas o pedidas por quien oculta su identidad y responsabilidades tras una hoja de papel o una equívoca llamada, pues tal es el sentido del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, al extender a las averiguaciones penales el precepto del artículo 27-1 de la Ley 24 de 1992, según el funcionario 'inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento'.

*Claro está y así lo ha comprendido la doctrina de esta Sala aún antes de la expedición del llamado Estatuto Anticorrupción, que **no será posible despreciar frente a un escrito anónimo informaciones que por concretas cobren "ribetes de precisión, claridad y exactitud que al permitir su corroboración, abran camino al esclarecimiento serio de unos hechos"** (cfr. auto de agosto 10 de 1994 ya evocado), siendo ello lo que explica que en el caso propuesto se hayan consultado en su esencia los manejos dentro de su postura de gestor, de los auxilios conseguidos por el Representante denunciado. (...)* [subrayas fuera del texto].

No obstante lo anterior, el proyecto de ley que pone a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República el Senador Gerlén abre la discusión sobre la necesidad de la reforma sugerida, o si por el contrario la misma resulta innecesaria dada la jurisprudencia que de tiempo atrás ha ido decantando la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

En este sentido, creo que la Corte Suprema de Justicia ha ido entregando, a lo largo de sus pronunciamientos, elementos de juicio a las autoridades judiciales para determinar si, ante un anónimo, resulta procedente o no dar inicio a la acción investigativa del Estado. En este sentido, el mismo fallo citado por autor del proyecto de ley sobre el cual también me permito sustentar mi posición menciona textualmente *"(...) **no será posible despreciar frente a un escrito anónimo informaciones que por concretas cobren "ribetes de precisión, claridad y exactitud que al permitir su corroboración, abran camino al esclarecimiento serio de unos hechos"** (...)"*².

Refiriéndose al tema de los anónimos la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) Mirada la situación desde el punto de vista de la persona denunciada, tampoco escapa que ante la prevalencia constitucional de la presunción de inocencia, la iniciación de una instrucción resulta abusiva cuando no exista ese conocimiento serio de la posible violación de la ley penal, previéndose como alternativa, que aún de llegar al auto inhibitorio no cause este una ejecutoria material, lo que implica una conciliación de intereses entre aquel de la comunidad y la administración de perseguir las infracciones y sancionar al responsable, y el del ciudadano a no ser molestado sino por las causas y dentro de las circunstancias que expresamente autorice la ley.

En el caso que se analiza, la primera objeción que la nota inculpativa ofrece se refiere a la ausencia de firmas, direcciones o documentos de identidad de quienes supuestamente la avalan, situación que obligaría su ratificación para poder otorgarle seriedad. Sin embargo, cuando respecto del sujeto Moreno Correa se pretendió su localización, pues cuando menos en su caso se dijo que sería localizable en Corabastos, la respuesta que de esa entidad se obtuvo enteró que se trataba de persona fallecida violentamente desde el año de 1990, situación que lleva a tener el escrito como anónimo.

Sin descontar con lo anterior la Sala la posibilidad de que sobre esta clase de papeles pueda hacerse una averiguación preliminar que encause a la apertura sumarial, tal posibilidad implicaría, sin embargo, que la información cobrara ribetes de precisión, claridad

y exactitud, que al permitir su corroboración, abran camino al esclarecimiento serio de unos hechos (...)". Subrayas fuera del texto [CSJ, Sala de Casación Penal, Auto de Agosto 10 de 1994, M. P. Doctor Juan Manuel Torres Fresneda].

En otro fallo dijo la Corte:

*"(...) Aunque en nuestra legislación procesal penal no existe norma que señale de manera concreta en qué casos debe iniciarse proceso penal, **la confrontación de las distintas hipótesis de decisión aludidas permite sostener que ello procede ante prueba indicativa de la probable existencia de un hecho punible y la identificación o determinación de alguno de sus autores o partícipes.***

*La anterior conclusión supone, entonces, que el objeto de averiguación esté determinado o pueda llegar a estarlo, y que revista, así sea con carácter de simple probabilidad, contornos de **ilicitud.***

Pues bien, del escrito llegado a la Corte se puede deducir claramente que la noticia criminis no reúne condiciones que permitan individualizar o determinar acción punible alguna. Ella contiene información tan vaga e imprecisa que resulta imposible definir el objeto procesal que pudiese constituir un punto de partida sólido y serio para orientar la investigación.

Además, el hecho de que el autor del escrito inculpativo oculte su identidad tras un nombre ficticio y no aporte dato alguno que permita su localización, no solo despierta natural desconfianza sobre la seriedad y veracidad de la imputación, sino que impide hacerlo comparecer para que concrete los cargos y brinde mayor información.

Corolario de lo expuesto la Sala se abstendrá de iniciar investigación, pues proceder de modo contrario en las circunstancias anotadas solo conllevaría al desgaste absurdo del aparato jurisdiccional del Estado.

Esta decisión no obsta para que en el futuro pueda adelantarse la investigación pertinente, de llegar a contarse con datos concretos que permitan orientarla. (...)" Subrayas fuera del texto [CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia de junio 1º de 1995, M. P. Doctor Carlos E. Mejía Escobar].

De igual forma ha sostenido:

*"(...) Ahora bien, no es cierto que el sentenciador hubiese dado valor de prueba indiciaria al escrito anónimo visible a folio 131 del expediente, sino que **lo tuvo simplemente como dato o antecedente susceptible de recibir comprobación por los medios ordinarios de convicción, aceptándolo solamente en aquellos apartes en que recibió confirmación mediante prueba testimonial o pericial, rechazándolo en lo demás,** por lo que constituye grave desacierto predicar de la apreciación de dicho escrito error de hecho manifiesto.*

*Siendo el anónimo una de las múltiples formas de llevar la noticia criminis al juez, **su prudente atención aconseja tenerlo en cuenta únicamente en la medida que pueda conducir al legal acopio de medios de prueba válidos sobre la comisión de un hecho punible y la identidad de los autores o partícipes;** cometido que aquí se cumplió, ya que la formal apertura de instrucción y la comprobación contra los agentes de la Policía Nacional sindicados de doble homicidio no se hizo en consideración a dicho anónimo, sino por la concreta inculpativa resultante del testimonio del Teniente Salazar Jaramillo y los resultados de la prueba de balística. (...)*" Subrayas fuera del texto. [CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia de noviembre 1º de 1995, M. P. Doctor Nilson Pinilla Pinilla].

La revisión de la jurisprudencia antes mencionada permite concluir que, si bien en líneas generales para la Corte Suprema de Justicia los escritos anónimos no revisten en principio la confiabilidad y seriedad necesarias por dar inicio a la acción investigativa del Estado, no por

² Ibídem.

ello deben ser simplemente desechados. **Por el contrario, en aquellos casos en que suministren informaciones concretas que cobren ribetes de precisión, claridad y exactitud que al permitir su corroboración, abran camino al esclarecimiento serio de unos hechos; deben ser tenidos en cuenta.**

Desde este punto de vista, y contrario a lo que sostiene el autor del proyecto, considero que la valoración que compete adelantar al funcionario que conoce del escrito anónimo, a partir de los criterios que para el efecto le entrega la Corte Suprema de Justicia, es la que lo debe llevar a decidir si pone en marcha el aparato investigativo del Estado, o por el contrario desecha la tarea investigativa por considerar que el escrito no le otorga datos concretos que puedan ser verificados y que abran el camino al esclarecimiento serio de unos hechos.

En este sentido, es precisamente la Corte Suprema de Justicia la que califica como **concretos** los datos que debe tener un escrito anónimo para considerar que el mismo tiene la entidad suficiente para activar el aparato de investigación del Estado³.

Así las cosas, en la discusión sobre la necesidad o no de la reforma propuesta, considero que la misma se encuentra zanjada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, razón por la cual creo innecesario considerar la reforma del artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

4. **Proposición final**

Por las consideraciones anteriores, de la manera más respetuosa me permito solicitar el **archivo** del Proyecto de ley número 95 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal*.

Vuestra comisión,

José Renán Trujillo García,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las Acciones Populares.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2004

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 96 de 2004 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las Acciones Populares*.

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia presentado por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo con base en los siguientes argumentos:

Análisis del proyecto

A. La propuesta de incluir un párrafo que cualifique la legitimación del accionante regulada en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede resultar contraria al espíritu de la acción popular, establecida por el legislador con fundamento en principios de solidaridad, altruismo, y defensa de intereses que siendo de muchos pueden ser objeto de protección a solicitud de cualquiera, así este no tenga interés personalísimo y directo en el resultado del proceso.

En palabras del ex Constituyente y Tratadista Juan Carlos Esguerra P., en su obra *La Protección Constitucional del Ciudadano*, página 220 podemos asumir que:

“En todo caso, si se hace de lado esa evidente falta de rigor, la Ley 472 de 1998 tiene el indudable mérito de haber entendido y retransmitido con justeza la idea fundamental de que las acciones populares están concebidas para que cualquiera se sienta verdadero partícipe de las cosas que nos pertenecen a todos y, en tal virtud, no solo autorizado para colaborar en su defensa, sino personalmente llamado a emprenderla.

Para el efecto, en principio poco importa qué interés se persiga. Si se trata de un particular, tanto cabe pensar en uno puramente personal suyo o de un tercero, como en el de la colectividad, y aún en la hipótesis de un obrar totalmente desinteresado. Desde luego, en el caso de las autoridades públicas, cuyo móvil debe ser siempre el interés público, solo son concebibles las dos últimas opciones.

Porque por el aspecto de la legitimación para demandar, las acciones populares constituyen una muy honrosa excepción al principio jurídico de que “donde no hay interés no hay acción”. Bien puede decirse que, desde el punto de vista del derecho procesal, esa es la piedra angular de las mismas”.

Nos parece en conclusión que esta propuesta debe ser rechazada.

Sin embargo, la iniciativa en estudio permite aprovechar la oportunidad para, recogiendo las críticas que el mismo tratadista formula al citado artículo 12, proponer una nueva redacción del mismo en los siguientes términos:

Artículo 12. Titulares de la acción. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. En asunto de su competencia y como función propia, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales y los Alcaldes.

B. La propuesta de modificar el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 debe ser rechazada porque la acción popular es autónoma, directa, principal e independiente, los derechos e intereses que protege no tienen otras acciones que cumplan tal propósito y en consecuencia no puede ser tratada como subsidiaria ni dependiente de requisitos previos de perseguibilidad o prejudicialidad, propios de las acciones legales, pero, extraños a las constitucionales por la supremacía propia de las normas que las establecen, las cuales están en la Carta Fundamental.

Exigir prueba sumaria del incumplimiento como requisito de la demanda, implica conocer previamente la autoridad responsable del mismo y en muchos casos ella es desconocida para el accionante y solo el proceso la irá identificando, y de otra parte, probar la renuencia implica haber establecido la responsabilidad y no lograr su cumplimiento, lo cual solo puede ocurrir en otro proceso, con otra acción y otros recursos o requerimientos, que harían ilusoria la oportuna y celérica protección que el constituyente quiso para la acción popular, y que por cierto no logró la Ley 472 de 1998, por su excesivo procesalismo.

C. La idea de sancionar al accionante particular que no asista a la audiencia de pacto de cumplimiento nos parece que debe acogerse.

Las acciones populares están diseñadas para proteger derechos e intereses de amplio espectro que dan lugar a verdaderos megaprocursos que pueden afectar a miles de ciudadanos, y contener múltiples decisiones declaratorias, indemnizatorias, preventivas, suspensivas o restauradoras; todo lo cual se puede volver tortuoso, largo, dispendioso e ineficaz si el excesivo procesalismo se apodera del tema. Por consiguiente, es preciso un activismo judicial que va

³ “(...) no será posible despreciar frente a un escrito anónimo informaciones que por **concretas** cobren «ribetes de precisión, claridad y exactitud que al permitir su corroboración, abran camino al esclarecimiento serio de unos hechos (...)». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 29 de 1995, M. P. Doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

más allá de la tradicional oficiosidad y una lealtad procesal de los intervinientes que no dilate ni llene de argucia el proceso, para tales propósitos se consagró esa especie de conciliación que la Ley 472 de 1998 denominó pacto de cumplimiento en su artículo 27. Parece evidente que puede dar más seriedad y eficacia que en esta importante etapa procesal, que puede determinar sustancialmente el contenido de la decisión judicial, exista la posibilidad de sancionar tanto a los funcionarios como a los particulares accionantes que concurran a ella.

D. La modificación del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 parece procedente y puede acogerse. Simplemente se propone ampliar el término para decidir de fondo, de 20 a 30 días.

La complejidad de los fallos en estas acciones justifica que el juez tenga un término amplio para decidir sin que esto quite celeridad al proceso. En todo caso se debe decir que el término es “hasta” de treinta (30) días.

La temeridad se debe sancionar igualmente, como en todo proceso, pero no porque se falle en contra de las pretensiones sino porque el juez procesalmente la establezca, por eso acogemos con modificación el inciso final del artículo 4º del proyecto.

E. La propuesta de modificar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 para limitar el reconocimiento de incentivos al actor de la acción popular debe respaldarse con algunas precisiones.

La preocupación de la autora del proyecto en el tema de los incentivos, ya la tenían los romanos cuando establecieron acciones populares, así lo recuerda el profesor Esguerra Portocarrero en la página 199 de su obra citada:

“Pero al propio tiempo se demostró también, por otra parte, que el agregado de ese estímulo en dinero no siempre era necesario ya que con frecuencia era evidente que, detrás de la protección del derecho colectivo que el actor invocaba y decía perseguir, había un claro interés personal suyo en el asunto. Y que, por consiguiente, el principal móvil de su demanda era en realidad ese interés particular involucrado en el derecho colectivo, más que este en abstracto o una parte de la pena dineraria que llegara a imponérsele al demandado.”

Hoy se escuchan críticas a las acciones populares, se habla de congestión judicial por su causa, y se señala que la mayoría de los accionantes lo hacen persiguiendo el incentivo y no por impulsos altruistas o solidarios.

Sin embargo, creemos que quitar los incentivos puede, por desgracia, volver inoperantes las acciones populares y dejarlas en el olvido como ocurrió por tantos años con las que contemplaba el Código Civil, que para poco sirvieron en el propósito de proteger los derechos de todos.

La propuesta prohíbe el incentivo en dos eventos: Utilización de información institucional de carácter técnico o científico y hechos notorios, que, si bien pueden aducirse como prueba, no implican un esfuerzo intelectual o logístico del accionante tan relevante como para incentivarlo a actuar.

Proponemos un parágrafo en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 que diga:

Parágrafo. Los incentivos consagrados en este y el siguiente artículo no se reconocerán si el accionante se valió de información institucional, como estudios de carácter técnico o científico, o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la acción tienen conocimiento.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, **Dese primer debate** al Proyecto de ley número 96 de 2004 Senado, *por la*

cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las Acciones Populares.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998
en lo referente a las Acciones Populares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. En asunto de su competencia y como función propia, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales y los Alcaldes.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 27. Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo; a los particulares accionantes le será impuesta multa de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C. P. C.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 34. Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá hasta de treinta (30) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C. P. C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Si la acción popular fue interpuesta en forma temeraria el juez podrá imponer sanción al actor a favor del Fondo de Defensa Intereses Colectivos, en la misma sentencia, y hasta por el 20% del monto del incentivo a que habría habido lugar en caso de resultar exitosa.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, o un servidor público en ejercicio de sus funciones, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

Parágrafo. Los incentivos consagrados en este y el siguiente artículo no se reconocerán si el accionante se valió de información institucional, como estudios de carácter técnico o científico, o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la acción tienen conocimiento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 6 de 2004

Honorable Congreso:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 2004 Senado, *por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Origen

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Germán Hernández Aguilera, el día 18 de agosto de 2004 y recibido el día 24 del mismo mes en la Secretaría General de la Comisión Sexta.

El proyecto consta de cuatro artículos y tiene como finalidad definir la administración de registros de dominio .co, determinar la naturaleza de tal actividad y autorizar el cobro de una contraprestación por el registro del nombre de dominio otorgado al usuario.

Exposición de motivos

El auge del Internet ha hecho necesaria la utilización de herramientas para facilitar la presencia de las personas en este escenario, pero para su cabal funcionamiento se requiere de la asignación de una dirección IP (Internet Protocol) que posibilite que la información ya sea texto, imágenes, video o sonido se envíe de un computador a otro, permitiendo compartir archivos y documentos de una manera rápida. Por esta razón se introdujeron sistemas alfanuméricos de fácil recordación, los cuales corresponden a lo que en la actualidad se conoce como **dominios**.

Los nombres de dominio se han convertido en identificadores de productos y de servicios que son distribuidos, prestados, comercializados o publicitados en línea y convierten al Comercio Electrónico directo (on line) y al indirecto (off line) en una realidad latente. Por ello no es osado decir que los nombres de dominio se han convertido en la puerta de entrada al mundo del e-commerce y del e-business¹.

Estos dominios o direcciones son asignados actualmente por el Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, ICANN, y están compuestos por un dominio de segundo nivel en el que se encuentra el nombre o abreviación de la persona, sociedad, empresa, compañía u organización titular del web site respectivo, y un dominio de primer nivel. A su turno, los dominios de primer nivel se subdividen en los genéricos o gTLDs y en los específicos para cada país o ccTLDs.

Tanto los dominios de primer nivel genéricos como los específicos por país, logran cobertura mundial, simplemente se trata de dos niveles diferentes que siempre irán juntos, pero sin que nunca entren en contacto. Por esta razón, puede ocurrir que existan dos direcciones o nombres de dominio iguales, pero cada una ubicada en un nivel diferente, con un mismo o diferente titular.

En cuanto a los dominios gTLDs, actualmente, estos son administrados directamente por ICANN y son registrados por múltiples

¹ Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Los nombres de dominios y su conflicto con los derechos de propiedad intelectual. Literatura Jurídica. Primera Edición 2003. Legis Editores S.A. P. 666.

empresas las cuales deben estar autorizadas por InterNIC, entidad adscrita a ICANN.

Por su parte, los ccTLDS son de ámbito geográfico o comunitario, coincidente tanto con los diferentes Estados como también con los territorios. Estos dominios son entregados para su administración y registro a administradores en cada territorio. Dichos dominios tienen dos letras. Ej.: Colombia .co, Francia .fr, etc.

Estos dominios de país no sólo se han establecido para facilitar y promover la identificación de una comunidad asociada a un territorio dentro de la red a nivel global sino que con ellos se amplía la posibilidad de registro de nombres de dominio permitiendo una mayor presencia en el Internet.

Sobre el particular el Consejo de Estado² ha expresado, entre otros aspectos, que **el dominio .co asignado a Colombia como código del país en el sistema de nombres de dominio de la Internet es de interés público y asimismo, estableció que la administración del dominio .co, es un asunto relacionado intrínsecamente con las telecomunicaciones, por lo cual el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, es competente para actuar en su planeación, regulación y control** (negrilla fuera de texto).

Así mismo, la función de administrar el registro de nombres de dominio que antes era ejercida por la Universidad de los Andes al amparo de normas de derecho privado en su relación con ICANN, pasó en virtud de los pronunciamientos del Consejo de Estado³ a constituirse en una función “pública”, que hace necesario que esta se cumpla por una organización, empresa o individuo designado por el Gobierno o autoridad pública relevante.

En este sentido, El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la facultad otorgada por la Ley 72 de 1989, para la planificación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones, que comprende la de ciertos elementos y recursos indispensables para la prestación de los correspondientes servicios, expidió la Resolución número 1455 de 2003, mediante la cual se regula la administración de registros del dominio.co.

Sin embargo, es indispensable la definición legal de aspectos relacionados con el sufijo .co, tales como en qué consiste la administración del registro de nombres de dominio .co, cuál es la naturaleza de la actividad. Además se debe observar que los administradores de dominio tienen que cubrir y recuperar los costos de infraestructura y manejo de este recurso, por lo cual la facultad legal para el cobro de la contraprestación se convierte en la vía más adecuada para ello.

Igualmente, la cancelación de una tarifa como contraprestación por la utilización de este recurso, conlleva necesariamente a que se garantice que la persona beneficiada con dicho registro lo mantenga activo, puesto que dejar de pagar la tarifa conlleva la pérdida del derecho al uso del nombre de dominio.

Por estas razones, es importante contar con una ley que de manera clara y precisa, se ocupe de un tema esencialmente dinámico, haciendo alusión a los temas que tienen que ver con la definición, naturaleza y contraprestación por el uso de este recurso, y dejando en manos del ente regulador su adaptación a las circunstancias tecnológicas que lo requieran, de conformidad con las prácticas y definiciones formalmente adoptadas por las entidades internacionales.

Por lo anterior y considerando la importancia que tiene para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, anexo el texto definitivo y el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 81 de 2004 Senado, solicitando a los miembros de la Plenaria del Senado.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 2004 Senado, *por medio de la cual se define la administración de dominio .co, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente.

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En razón a las discusiones que se han originado a nivel mundial sobre el sistema actual de administración de los nombres de dominio y el sistema de Gobierno de Internet, en las cuales ha participado el Gobierno Colombiano, someto a consideración de la Plenaria del Senado de la República el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 81 de 2004 Senado, *por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.*

Se consideró en el texto original del proyecto e, igualmente, en la Ponencia para Primer Debate del mismo, que la Internet Assigned Numbers Authority (IANA), la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), serían las instituciones que servirían de referente para el Estado Colombiano, en materia de regulación y prácticas normativas, frente a la adopción de un sistema que administre el registro de nombres de dominio .co en el país.

Sin embargo, ha quedado en evidencia en el desarrollo de los foros y discusiones que se mencionaron anteriormente, que el sistema actual de administración de los nombres de dominio, así como el sistema de Gobierno de Internet a nivel mundial, sufrirán cambios toda vez que las instituciones que hoy en día son referente para la toma de decisiones en materia de internet, darán paso a nuevas entidades, que implementarán mediante la ratificación de tratados multilaterales un nuevo orden internacional de internet, orientación que conducirá a que los países ajusten su normatividad interna a los nuevos lineamientos y prácticas acorde entonces con las nuevas instituciones y reglas.

Lo anterior nos conduce a afirmar que el proyecto en estudio, debe guardar coherencia con la normatividad e instituciones vigentes así como las que a futuro se originen, razón por la cual se modifica la redacción del inciso primero del artículo primero del proyecto, así:

Artículo 1º. Definición. La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

El resto del articulado del proyecto en mención, no sufre ninguna modificación.

De los honorables Senadores.

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2004 SENADO

por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Definición. La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

² Concepto 1.376 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 11 de septiembre de 2001.

³ Consejo de Estado. 7 de noviembre de 2002.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia –.co–, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

Artículo 3°. *Contraprestación.* El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita, dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor a ser cobrado, en los términos de este artículo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir Ponencia de Segundo Debate al Proyecto de ley número 235 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”,* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

Consideraciones previas

En el marco de la Conferencia Política de Alto Nivel, celebrada en Mérida, México, entre el 9 y el 11 de diciembre de 2003, 111 Estados entre los cuales está Colombia y todos los países de Suramérica, los Estados Unidos Mexicanos, el Canadá, Alemania, Francia, Australia, China, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, firmaron la Convención dando un significativo paso en la adopción de medidas concretas para combatir la corrupción en el ámbito universal.

Colombia se encuentra comprometida en la campaña mundial de lucha contra la corrupción y por esa razón ha venido apoyando las acciones que la comunidad internacional ha juzgado pertinente emprender en diversos ámbitos. A escala regional, Colombia es Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de

1996, y tuvo una participación constructiva en la elaboración de este nuevo instrumento jurídico multilateral de carácter global.

Teniendo en cuenta la prioridad que ha asignado el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez a la lucha contra la corrupción y la importancia que tiene para la comunidad internacional el contar con la aplicación de este instrumento, se considera prioritario ratificarlo a la brevedad posible, ya que su artículo 68 establece que entrará en vigor 90 días después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aprobación, adhesión o aceptación.

La lucha contra la corrupción dejó de ser un tema más en la agenda de la comunidad internacional para convertirse en una realidad a través de este importante instrumento. Su trascendencia fue brillantemente plasmada por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan en palabras pronunciadas ante la Asamblea General, señalando que **“la Convención cambiará positivamente la vida de millones de personas ya que constituye un avance en el compromiso global de lucha contra la corrupción, mal endémico que afecta a todas las sociedades e incluso es percibido como el desencadenante de tantos otros males para las sociedades”**.

Uno de los problemas que tiene el Estado colombiano es la debilidad de sus sistemas de información. Sin embargo, existen varios esfuerzos de medición que muestran indicadores en materia de transparencia, confianza en las instituciones y percepción sobre la corrupción, la cual se puede complementar con la información estadística de los organismos de control y de la Fiscalía.

Marco regulatorio de Colombia en materia de lucha contra la corrupción

La Constitución Política de 1991 consagró importantes principios para luchar contra la corrupción administrativa en Colombia, dando gran importancia a la participación de la ciudadanía en el control de la gestión pública y la necesidad de la responsabilidad de los servidores públicos.

De otra parte el Congreso de la República ha expedido un número importante de normas que buscan combatir la corrupción así como lograr la transparencia a través de los sistemas de información y de políticas que buscan la eficiencia y eficacia en la administración de las Entidades Territoriales.

La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario. Otros entes que ejercen el poder disciplinario son: la Contraloría General de la República y sus similares en los Departamentos y Municipios; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en las ramas, órganos y entidades del Estado. En ejercicio de su funciones Constitucionales. El Congreso de la República ejerce el Control Político como instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción

Dentro de este marco regulatorio encontramos la Ley 610 de 2000 la cual estableció el procedimiento para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal que son competencia de las Contralorías. Se busca determinar responsabilidad de los servidores públicos y de particulares con funciones públicas, cuando por acción u omisión causen daño al patrimonio del Estado.

Una herramienta que busca disminuir las acciones corruptas es la Ley 594 de 2000, que busca ordenar los registros documentales y tenerlos disponibles para los organismos de control y de la ciudadanía.

La legislación tiene en su haber la Ley 678 de 2001 que permite iniciar acciones de repetición contra los servidores públicos responsables del detrimento económico del Estado.

Dentro de este marco regulatorio encontramos el Código Disciplinario Unico expedido por medio de la Ley 734 de 2002, aplicable a todos los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas en el territorio nacional o fuera de él.

Oportunamente el Congreso legisló de tal forma que hizo leyes tendientes a buscar la efectividad en la administración de las Entidades Territoriales, mediante la racionalización del gasto (Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 134 de 1994). Adicionalmente hay normas que garantizan y protegen la participación ciudadana en la gestión pública (Ley 850 de 2003).

Finalmente es importante señalar que el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003) el cual establece mecanismos que buscan luchar contra la corrupción a través de la participación ciudadana en la definición, participación, ejecución y vigilancia de las tareas públicas, la elaboración de presupuestos y en la formulación de decisiones de política pública que afectan a las Entidades Territoriales.

Participación de nuestro país

Colombia participó activamente en la elaboración de esta importante herramienta de cooperación internacional. Cuando se negociaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, nuestra delegación presentó una propuesta completa que buscaba ampliar el tema de la corrupción hacia otras conductas distintas a la del soborno. Este hecho dio origen a una serie de resoluciones que en el seno de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU fueron aprobadas para allanar el camino hacia la creación del Comité Especial que negoció esta Convención. De la misma manera, la delegación colombiana participó activamente en el Grupo de Expertos encargado de establecer el mandato de negociación y en la Reunión Preparatoria llevada a cabo en Buenos Aires, donde Colombia presentó un proyecto completo que fue sometido a consideración del Comité.

A Colombia le corresponde continuar con el impulso demostrado durante las negociaciones e iniciar cuanto antes el proceso interno de ratificación con miras a ser uno de los primeros Estados Parte en la Convención.

Principales aspectos regulados por la Convención

Sin pretender desconocer la importancia de todas y cada una de las disposiciones contenidas en este instrumento, enmarcadas en el texto de sus 71 artículos, nos permitimos resaltar a continuación algunas de las principales normas, varias de las cuales fueron impulsadas o apoyadas por Colombia:

- La Convención cuenta con un **preámbulo** amplio en el que se resalta la gravedad del problema de la corrupción y la amenaza que plantea para la estabilidad y seguridad de las sociedades, los vínculos con otras formas de delincuencia como la organizada y la económica, el reconocimiento de la responsabilidad de todos los Estados, con el apoyo de la sociedad civil, las Organizaciones No Gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria.

- Dentro de las **disposiciones generales**, se plantea como finalidad de la Convención la promoción, la facilitación y el apoyo a la cooperación internacional y se eleva a la categoría de objetivo la prestación de asistencia técnica en la lucha contra la corrupción, incluso en la recuperación de activos. Igualmente, se acepta la inclusión de los principios de buena gestión de los asuntos y los bienes públicos, la equidad, la obligación de rendir cuentas, la igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

Aunque no se defina el término “corrupción”, se entiende que hace referencia a las conductas punibles contenidas en la Convención. El término funcionario público se define en el sentido más amplio posible, incluyendo las personas que desempeñen funciones públicas, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

Para la aplicación de la Convención no es necesario que los delitos produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado. Ninguna disposición de la Convención autoriza a un Estado a intervenir en los asuntos internos de otro Estado, ni para ejercer jurisdicción o funciones que el derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades.

- La Convención incorpora un capítulo dedicado a **Medidas Preventivas** (Capítulo II). Se considera un capítulo muy importante,

aunque fue de difícil negociación, dada la variedad de sistemas jurídicos. Los Estados se obligan a formular, aplicar o mantener en vigor políticas eficaces y coordinadas contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas y garantizar la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción.

Igualmente, se comprometen a adoptar sistemas de Carrera que comprendan la convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Se contempla la aplicación de códigos de conducta para funcionarios públicos, la adopción de medidas para la transparencia en la contratación y gestión de la hacienda pública, la adopción de medidas para aumentar la transparencia en la administración pública (simplificación de procedimientos administrativos, publicación de información), la adopción de medidas para reforzar la integridad de los miembros del poder judicial, al igual que del Ministerio Público.

Así mismo, se incluye al sector privado, contemplándose la adopción de medidas de prevención, mejoras en las normas contables y de auditoría y la sugerencia colombiana de adoptar códigos de ética para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones; para la prevención de conflictos de intereses; para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas; para regular las relaciones contractuales de las empresas con el Estado y para prevenir sanciones civiles, administrativas o penales en caso de incumplimiento de esas medidas. Cabe destacar, en este último asunto, la denegación de deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, siendo esta una de las conductas tipificadas en la Convención.

Igualmente, en este capítulo se plantea la adopción de medidas adecuadas para fomentar la participación de la sociedad civil y para prevenir el blanqueo de dinero.

- La Convención cuenta con un capítulo sobre **Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de testigos y víctimas y aplicación de la ley**, en el cual se tipifican las siguientes conductas: el soborno (tanto de funcionarios públicos nacionales, como de funcionarios extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), la malversación o peculado, la ocultación, el abuso de funciones, el soborno en el sector privado, la malversación o peculado de bienes en el sector privado, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la justicia.

Se resalta como logro, la inclusión en la Convención de conductas como el enriquecimiento ilícito y el tráfico de influencias, asuntos en los cuales insistió Colombia, a través de la presentación de propuestas para su definición.

Así mismo, en este capítulo se contempla la adopción de medidas para autorizar el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto de delitos comprendidos en la Convención (o de sus bienes transformados, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto) y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de dichos delitos. Consideramos de importancia la inclusión de un artículo de este tenor, ya que establece una herramienta fundamental para la sanción de los corruptos y para la futura recuperación de los bienes.

En cuanto al secreto bancario, el capítulo incluye un artículo separado en el que establece que cada Estado Parte debe velar por la existencia de mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario. Aunque se hubiera preferido un artículo más contundente que prohibiese el secreto bancario, la sola inclusión de este asunto en la Convención es un avance.

En este mismo capítulo hay un artículo sobre las consecuencias de los actos de corrupción, en el cual se establece la adopción de medidas

para eliminar sus consecuencias, de forma tal que la corrupción se pueda considerar como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva. Estimamos que este artículo también es de importancia, ya que la corrupción en la contratación y la concesión son prácticas comunes.

- La Convención incluye el tema de la **Cooperación Internacional** en el Capítulo IV, en el cual se establece la extradición (incluso en ausencia de la doble incriminación, estando sujeta esta a la legislación del Estado Parte requerido), la asistencia judicial recíproca, los acuerdos para traslados de personas condenadas a cumplir una pena, la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas y técnicas especiales.

- El Capítulo V de la Convención trata de la **Recuperación de Activos**, cuya inclusión se logró a instancias de Colombia. Los Estados Parte deben prestar toda su colaboración. Este hecho puede considerarse una conquista de los países en desarrollo, más cuando la cooperación y la asistencia entre Estados a este respecto se elevan a la categoría de principio fundamental de la Convención.

En este capítulo se incluyen la prevención y detección de las transferencias de activos ilícitamente adquiridos, medidas para la recuperación directa de bienes, mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con este capítulo y, lo más importante, **la restitución y disposición de activos**.

La Convención establece el deber de los Estados Parte de adoptar **medidas para exigir a las instituciones financieras a verificar la identidad de sus clientes, determinar la identidad de sus beneficiarios y deberán intensificar el escrutinio de cuentas de quienes hayan desempeñado funciones públicas**.

- De acuerdo con el Capítulo VI de la Convención, los Estados Parte formularán y desarrollarán programas de capacitación para su personal con el fin de prevenir y combatir la corrupción y se considera la posibilidad de prestar asistencia técnica, especialmente a los países en vías de desarrollo. Adicionalmente, deberá facilitarse la cooperación internacional en la esfera de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

- Para lograr un adecuado **seguimiento a la aplicación**, la Convención establece en su Capítulo VII, la Conferencia de los Estados Parte y la Secretaría. La Conferencia de los Estados Parte, será convocada por el Secretario de la ONU a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención y tendrá como una de sus funciones examinar periódicamente la aplicación de la Convención por sus Estados Parte. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría a la Conferencia de los Estados Parte. Vale la pena tener en cuenta las disposiciones de este capítulo, ya que se deberá, en el caso de que así lo decida el Gobierno Nacional, ratificar la Convención lo antes posible si se quiere participar en las decisiones que tome la Conferencia de los Estados Parte.

- Por último el Capítulo VIII nos habla sobre las **Disposiciones finales**. Aquí se consagra la necesidad de que los Estados Parte expidan las medidas legislativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas a las previstas en la Convención para prevenir y combatir la corrupción.

La Convención entrará en vigor noventa días después a la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación.

Consideraciones finales

Se hace importante resaltar que a la fecha solo dos Estados han culminado su proceso de ratificación de la Convención, en este sentido consideramos prioritario que Colombia actúe coherentemente

con las políticas que ha venido desarrollando y consolidando en el concierto internacional.

La Convención que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por los Estados en el marco de la lucha contra la corrupción. Es, además, el único de su género que tiene un ámbito de aplicación universal.

Aprobar este importantísimo Convenio hace parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a los esfuerzos internacionales de combatir el fenómeno de la corrupción y para adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales sobre la materia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y seguros de la conveniencia de este Convenio para el país, proponemos al pleno del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 235 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,
Francisco Murgueitio Restrepo, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 611-Jueves 14 de octubre de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 910 de 2004, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia. ...	1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2004 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. ...	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 039 de 2004 Senado, por la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en liquidación, y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Información Catastral y se dictan otras disposiciones referentes en materia catastral. ..	6
Ponencia para primer debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.	15
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 96 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las Acciones Populares.	18
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 81 de 2004 Senado, por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.	22